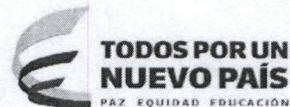




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 26/04/2017

Señor
Representante Legal
TURISMO ELITE S.A.S.
CALLE 3 No 8 - 76
ZIQUAIRA - CUNDINAMARCA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500355351**



20175500355351

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **14280 de 26/04/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipepardo\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

1950

Administración de las Finanzas

1950

Administración de las Finanzas

1950

Administración de las Finanzas

Administración de las Finanzas

1950

200
200

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1428 QDEL 26 ABR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TURISMO ELITE SAS identificada con N.I.T. 830.113.097-0 contra la Resolución N° 077225 del 29 de diciembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 270326 del 23 de mayo de 2014 impuesto al vehículo de placa SQJ-004 por haber transgredido el código de infracción número 530 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 16844 del 26 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TURISMO ELITE SAS identificada con N.I.T. 830.113.097-0, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo normado en el código 530 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o Excediendo la capacidad autorizada en número de Pasajeros, establecida en la ficha de homologación". Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el 13 de junio de 2016, radicando los correspondientes descargos bajo el No. 2016-560-043270-2

Que mediante Resolución N° 077225 del 29 de diciembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TURISMO ELITE SAS identificada con N.I.T. 830.113.097-0, con multa de 10 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la

RESOLUCIÓN N° 14280 del 26 ABR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TURISMO ELITE SAS identificada con N.I.T. 830.113.097-0 contra la Resolución N° 077225 del 29 de diciembre de 2016.

conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 530. Esta Resolución quedó notificada por correo electrónico a la empresa Investigada el día 30 de diciembre de 2016.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-003133-2 del 10 de enero de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

1. A lo largo de su escrito recurrente la empresa expone decisiones de las altas instituciones judiciales abordando el tema de admisibilidad y practica probatoria, refiriéndose así a la negatoria por parte de este Despacho respecto de las pruebas allegadas y aportadas en su oportunidad, violándose así el debido proceso y el derecho de defensa además de solicitarse según su dicho un listado de personas cuando el vehiculó no se encontraba prestando ningún servicio.

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la empresa TURISMO ELITE SAS identificada con N.I.T. 830.113.097-0 contra la Resolución N° 077225 del 29 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 10 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Como se dijo en el fallo recurrido, la carga de la prueba recae en cabeza del administrado a quien le asiste el deber de probar las afirmaciones que haga, de tal manera que aporte a tiempo las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar lo consignado en el IUIT so pena de salir vencido en juicio.

Para que una prueba sea tenida en cuenta en un proceso, sea administrativo o cualquier otro, debe cumplir con una serie de requisitos de admisibilidad, los cuales son pertinencia, conducencia y utilidad, en primera medida la pertinencia se refiere a la relación que debe existir entre el medio de prueba y los hechos que pretenden probarse, es decir, que el medio de prueba no debe ser ajeno a los hechos debatidos; por su parte la conducencia hace referencia a que el medio de prueba que se emplee debe ser el legalmente admitido y la utilidad se relaciona con que la prueba debe aportar elementos

RESOLUCIÓN N° 14200 del 26 ABR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TURISMO ELITE SAS identificada con N.I.T. 830.113.097-0 contra la Resolución N° 077225 del 29 de diciembre de 2016.

que contribuyan al convencimiento del fallador o que presten algún servicio para el esclarecimiento de los hechos

Analizado el fallo recurrido, se encuentra que el fallador fue claro en exponer a la investigada las razones por las cuales las pruebas solicitadas no cumplían con los requisitos de admisibilidad para ser decretadas, ya que lo único que hacían era reiterar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, aparte de no aportar nuevos elementos que contribuyeran al convencimiento del fallador ni a desvirtuar o justificar la ocurrencia de los hechos.

En cuanto a las pruebas documentales aportadas, las mismas no contribuyeron a desvirtuar los hechos investigados, careciendo entonces de los elementos necesarios para que las mismas pudieran ser tenidas en cuenta como respaldo de defensa respecto de los argumentos esbozados por la investigada.

DERECHO DE DEFENSA

Se debe acotar que el procedimiento que se surte en la presente actuación administrativa sin lugar a equívocos garantiza el agotamiento de todas las etapas procesales que permiten proporcionar un escenario de igualdad de armas entre el administrado y la autoridad administrativa.

Así las cosas, resulta de vital importancia hacer remisión al procedimiento que se ha establecido para cada caso en concreto luego de imponerse tanto el Informe Único de Infracciones de Transporte, haciendo énfasis en el hecho que como atienden a distinta naturaleza y objeto, como se expresó, su procedimiento también se predica distinto, a saber:

No obstante, la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" establece el procedimiento luego de la imposición del Informe Único de Infracciones de la siguiente manera:

"LEY 336 DE 1996. Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b. *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c. *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*

14200 25 ABR 2017
RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TURISMO ELITE SAS identificada con N.I.T. 830.113.097-0 contra la Resolución N° 077225 del 29 de diciembre de 2016.

Artículo 51.-Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

d. Parágrafo.-En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, licencias, registros o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa."

De esta manera, es claro que la presente actuación administrativa se inició a causa de la imposición que del Informe Único de Infracciones de Transporte se realizó al vehículo de placas SQJ-004 de 23 de mayo de 2014, pues de la norma citada se colige que luego de la existencia de dicho informe el mismo se remitirá a la autoridad designada para lo de su competencia, es decir, para abrir investigación administrativa mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual, siempre tendrá en consideración los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la actuación y por los cuales se presumió la existencia de un hecho generador de infracción a las normas que rigen el transporte público terrestre automotor.

Ahora bien, respecto a que según su dicho se exigió el listado de personas sin que se diera la prestación del servicio, se le reitera pese a la claridad en la apertura de la investigación y la formulación de cargos que la presente investigación se aperturo con base al código de infracción 530 de la Resolución 10800 de 2003 "Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o Excediendo la capacidad autorizada en número de Pasajeros, establecida en la ficha de homologación", donde estableció el policía de tránsito que el vehiculó se encontraba transportando a 49 personas entre estudiantes y profesores, siendo claro que en ningún momento se exigió un listado de pasajeros con base al código 518 como lo aduce en su escrito.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería al Doctor WALTER OSWEN VIVAS GOMEZ identificado con CC. 80.548.706 de Copaquira con T.P. 222.443 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO ELITE SAS identificada con el NIT. 830.113.097-0 asuma la defensa de la misma conforme el Poder allegado en la diligencia de notificación personal del presente proceso surtida el 13 de Junio de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 077225 del 29 de diciembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TURISMO ELITE SAS identificada con N.I.T. 830.113.097-0 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN N° 4280 del 26 ABR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TURISMO ELITE SAS identificada con N.I.T. 830.113.097-0 contra la Resolución N° 077225 del 29 de diciembre de 2016.

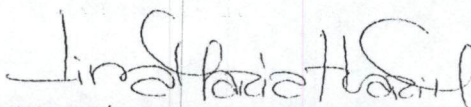
ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TURISMO ELITE SAS identificada con N.I.T. 830.113.097-0, en su domicilio principal en la ciudad de ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA, en la dirección CALLE 3 NO. 8 76, TELEFONO: 8515449, Correo Electrónico. turitelitesubgerente@gmail.com y al apoderado en la calle 24 A N 14 a 34 Zipaquirá Teléfono: 3132615119 en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los 14280 26 ABR 2017

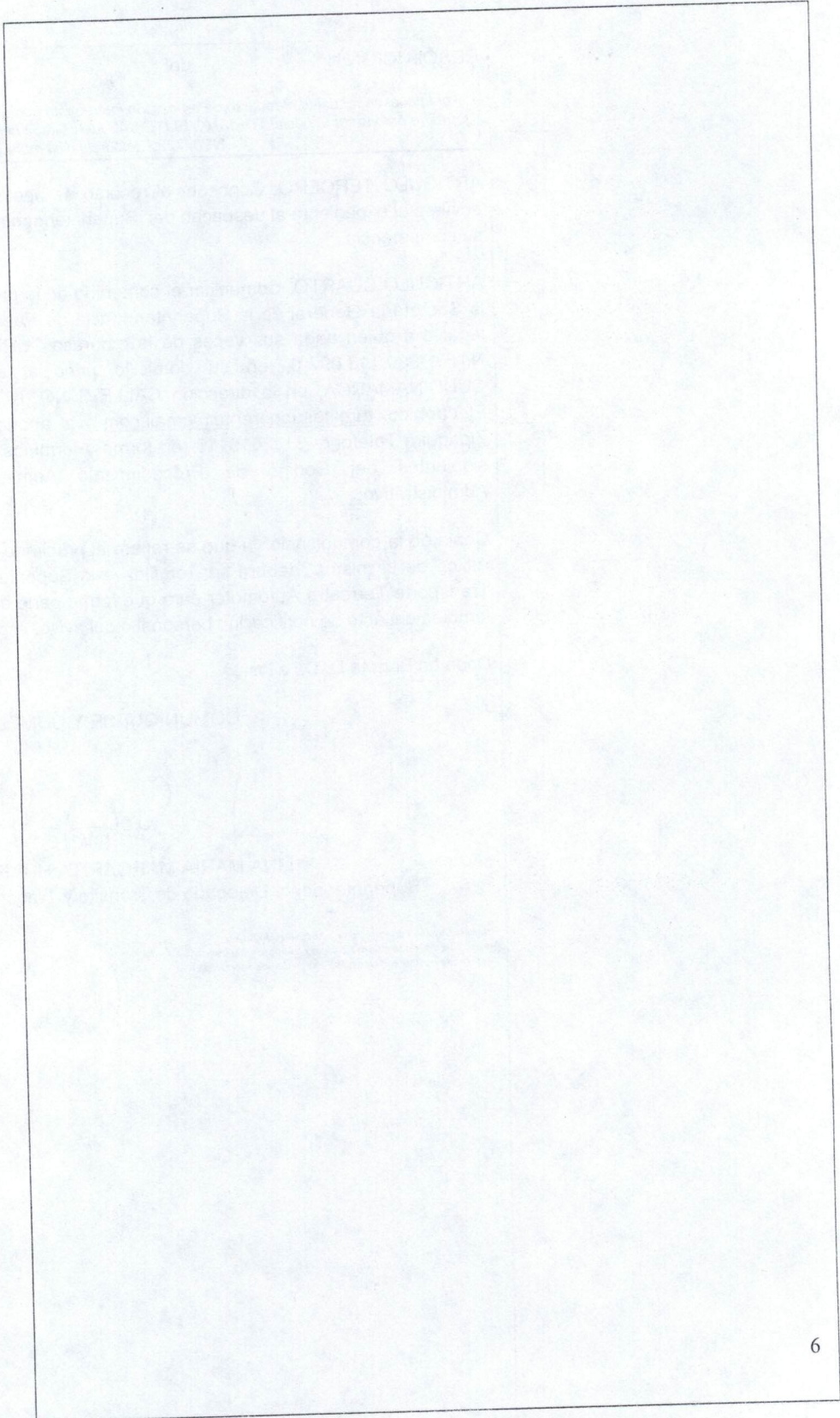
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista
Revisó: Geraldinne Mendoza Rodríguez - Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo IJIT



Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TURISMO ELITE SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matricula	0001233666
Identificación	NIT 830113097 - 0
Último Año Renovado	2017
Fecha de Matricula	20021216
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES FOR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	45.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

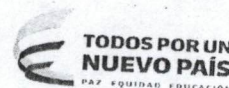
Municipio Comercial	ZIPAQUIRA / CUNDIBAMARCA
Dirección Comercial	CALLE 3 NO. 8 76
Teléfono Comercial	8515449
Municipio Fiscal	ZIPAQUIRA / CUNDIBAMARCA
Dirección Fiscal	CALLE 3 NO. 8 76
Teléfono Fiscal	8515449
Correo electrónico	tur elitesubgerente@gmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 26/04/2017

Señor
Representante Legal
TURISMO ELITE S.A.S.
CALLE 3 No 8 - 76
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500355351



Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 14280 de 26/04/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\feliopardol\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 311

LECTURE 1

LECTURE 1: INTRODUCTION TO QUANTUM MECHANICS

1.1

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 311

LECTURE 1

LECTURE 1: INTRODUCTION TO QUANTUM MECHANICS

1.1

478
Servicios Postales
Nacionales S.A.
RIT 900 002917-3
DC 25 G 95 A 55
Linea Nat. 01 5000 1

EXPEDIENTE
Nombre Razón Social
SUI-ESMIL FUNDACION DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTO Y TRANS
CALLE 37 NO. 28B-21
BOGOTÁ
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 113113
Envío: RNT50645080CO

EXPEDIENTE
Nombre Razón Social
TURISMO ELITE S.A.S.
CALLE 3 No 8 - 76
Ciudad: ZIPAQUIRA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal: 2502522

Fecha Pre-Admisión:
18/05/2011 19:20:30
Turismo Elite S.A.S.
Lic. Transporte Lic. de carga 0
del 20/05/2011

TURISMO ELITE S.A.S.
CALLE 3 No 8 - 76
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

42

Motivos de Devolución

- 1. 2. Desconocido
- 1. 2. Rehusado
- 1. 2. Cerrado
- 1. 2. Fallecido
- 1. 2. Fuerza Mayor

- 1. 2. No Existe Número
- 1. 2. No Reclamado
- 1. 2. No Contactado
- 1. 2. Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO

Fecha 2: DIA MES AÑO

R D

Nombre del distribuidor: 08 MAY 2017

C.C. Centro de Distribución

Observaciones:

Devoluciones

